RESOLUCIÓN No. 1154
(25 de mayo de 2015)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, el Código de Minas y la Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012, **PROCEDE** el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por ANUNCIACIÓN ANDRADE TRUJILLO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.895.027 de Tesalia (Huila) contra de la Resolución No. 0529 del 17 de marzo de 2015.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0529 del 17 de marzo de 2015, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, Modificar el Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 2627 de Diciembre 06 de 2011, al señor ANUNCIACION TRUJILLO ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.895.027 expedida en Tesalia (Huila), para la explotación materiales de construcción ubicada en la Vereda Espinal del Municipio de Tesalia, por el término de vigencia establecido en el contrato de concesión FLV-082.

Que el citado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor ANUNCIACION TRUJILLO ANDRADE el día 19 de marzo de 2015, de conformidad con los términos y condiciones señalados en la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante escrito con radicado No. 2858 del 31 de Marzo de 2015, el señor ANUNCIACIÓN TRUJILLO ANDRADE, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0529 del 17 de marzo de 2015, en el que solicita una revisión técnica a fin de que sean analizados y explicados los siguientes aspectos establecidos en la resolución objeto de recurso los cuales son:

1. En la parte considerativa de la resolución se plantea en las Medidas Ambientales Impuestas, en el Plan de Recuperación y abandono: "Implementar un monitoreo geotécnico de las áreas que se vayan abandonando y recuperando"; es de tener en cuenta que el decreto 2222 de 1993 Labores de Minería a Cielo Abierto - CAPITULO IX - Capítulo I -Explotación de materiales de construcción: Artículo 273: "Cuando en las excavaciones superficiales requeridas para la explotación minera o en las plazoletas para disposición de equipos e instalaciones temporales o permanentes, se requiera excavar taludes de corte superiores a 20 metros de altura, será necesario que el explotador presente un estudio geotécnico para el correspondiente diseño, así como el respectivo cálculo de factores de seguridad. Para poder adelantar las explotaciones mineras propuestas será necesario el concepto previo favorable de la Autoridad Competente"; sin embargo, es de tener en cuenta que los taludes propuestos y

aprobados en el PTO no superan los 6mts, por lo cual de acuerdo a la normativa y lo aprobado por la Agencia Nacional Minera no es técnicamente necesario dichos estudios, pues sus características y diseño garantizan condiciones seguras del terreno.

2. El permiso de aprovechamiento forestal contemplado en el artículo sexto se realiza sobre el 100% de la Zona 3 - Terrazas Altas, (9,4483 hectáreas) cuando de acuerdo al Artículo Tercero de la parte Resolutiva se excluye ambientalmente la actividad minera de 7,47 hectáreas, lo cual requiere un ajuste para efectos de la compensación ambiental exigida.

3. En el artículo Noveno. Beneficio, no se autoriza sistema de beneficio (planta de trituración); en este sentido, es importante que se pueda precisar que se autoriza la clasificación de material como se plantea en el PTO: "La infraestructura proyectada no tiene previsto inicialmente el beneficio y transformación de los materiales in situ. La explotación se limita a la extracción y clasificación de grava y arena en crudo, para envío a las plantas que operan fuera de la zona de influencia del proyecto". Lo anterior para efectos de claridad por parte de los clientes e interventores que realizan la revisión de la licencia ambiental.

4. En el artículo Décimo Cuarto, se plantea la reforestación dentro de la Cantera, sin embargo teniendo en cuenta que los terrenos no son propios y al propietario del terreno se le cancelan los broches y servidumbre correspondiente que son altos y su actividad económica está orientada a la ganadería (lo que dificultaría el mantenimiento de los árboles); se solicita permitir hacer la compensación ambiental en terrenos propios buscando ante todo fortalecer la margen protectora del Río Páez. Así mismo, teniendo en cuenta que el cumplimiento no sólo consiste en la plantación de especies arbóreas, sino en el mantenimiento de las plántulas existentes, solicito sea revisado la posibilidad de una menor cantidad de árboles, para lo cual se propone la siembra de 6.000 árboles con una frecuencia de 1.000 árboles anuales.

5. En el artículo Décimo Sexto se establece que cada 03 meses el beneficiario de la concesión minera deberá presentar un informe de Gestión Ambiental en cumplimiento de la Licencia Ambiental, y un informe Anual Informe de Cumplimiento Ambiental — ICA....; Sin embargo, si el propósito es realizar un mayor seguimiento y control a estos proyectos mineros y con aras a contribuir las leyes antitrámites y cero papel, sugerimos fortalecer la comunicación permanente en donde se reporte de manera oportuna cualquier gestión desarrollada en el marco de la licencia y generar sólo un informe Semestral y el anual —ICA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sobre los argumentos presentados por el recurrente, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

En atención al punto Primero, se aclara que en el plan de recuperación y abandono se impuso un monitoreo geotécnico y no un estudio geotécnico, para determinar estabilidades. Esto con el fin de recalcar que existen muchas metodologías sobre monitoreos geotécnicos, los cuales son sencillos, prácticos y económicos, que permiten a manera preventiva ir estableciendo el comportamiento de los taludes, para tomar decisiones anticipadas que prevengan fenómenos erosivos y de remoción en masa, por lo tanto este despacho no acata los argumentos establecidos por el recurrente en este punto.

En atención al punto segundo, es de precisar que la compensación impuesta no es solamente por el aprovechamiento forestal autorizado en la resolución objeto del recurso, sino que además contempla de compensación por los impactos ambientales negativos (perdida de la biodiversidad, sociales, al componente biótico y abiótico etc.) que generaría el desarrollo del proyecto, por consiguiente no acatamos lo establecidos en el escrito del recurso con referencia a este punto.

En atención al punto Tercero en lo referente a la clasificación de material, hay que precisar que el mismo quedo implícito en el artículo octavo de la resolución recurrida, sin embargo, para una mayor compresión se entrará a modificara el artículo noveno incluyendo la clasificación de material.

En atención al punto cuarto, teniendo en cuenta que uno de los problemas en el cumplimiento a las compensaciones de los proyectos mineros, son la adquisición de las servidumbres y que el recurrente plantea en el escrito del recurso la compensación en área de importancia ambiental, por lo tanto este despacho considera que sería viable cambiar el sitio de compensación, siempre y cuando tenga la misma área, cantidad de árboles a reforestar y frecuencia de compensación, para ello es necesario que se tenga georefenrenciado el área a compensar; por lo tanto se entrara a modificar el artículo decimo cuarto del acto administrativo recurrido, en lo referente a cambio de ubicación en el área a compensar.

Respectos al cambio de la cantidad de arboles a reforestar y su frecuencia, es de destacar que la compensación ambiental impuesta por la CAM, obedece a la magnitud de los impactos ambientales que genera el proyecto minero, además teniendo en cuenta que la vigencia del contrato de concesión y por ende la vigencia de la licencia es hasta el 23 de diciembre de 2043, es decir que la vigencia para operar seria de 28 años y además hay que tener en cuenta que la compensación impuesta fue de 15,4483 hectáreas (con una densidad de 1.100 árboles), se establece que la compensación por año es de 0,551725 Has. (con una densidad de 1.100 árboles, es decir enriquecer hasta alcanzar dicha densidad) para los 28 años faltantes de operación, lo cual es una compensación racional con la magnitud del proyecto, y si bien es cierto que esta compensación total se impuso principalmente en la fase de operatividad de explotación de gravas y arenas de cantera (los primeros 9 años), fue con el fin de lograr no solamente la recuperación de la cobertura forestal, sino además con el fin de que exista

una integración de la fauna a esta cobertura; por consiguiente no es viable hacer la modificación de la cantidad y frecuencia solicitada.

En atención al punto quinto, es importante precisar que para un mayor control de las actividades mineras del proyecto, y más aun por la sensibilidad socio ambiental que presenta el área, se hace fundamental los informes de gestión ambiental cada tres meses, con el fin de determinar la dinámica del proyecto frente a la evolución socio ambiental de la zona, es importante aclarar que estos informes de gestión ambiental deben ser informe ejecutivos resumidos, concretos y concisos, en aras de ser mas garantistas en el cumplimiento de lo establecido como política ambiental de cero papel, es por ello esta Corporación no acata dicha solicitud.

De conformidad con lo expuesto y lo que obra en el expediente, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, en virtud de la facultad otorgada por la Dirección General según Resolución No. 1719 de 2012, procederá a modificar la decisión adoptada en la resolución impugnada.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo Noveno de la Resolución No. 0529 del 17 de marzo de 2015 el cual quedará así:

ARTÍCULO NOVENO: Beneficio: no se autoriza sistema de beneficio (planta de trituración), sin embargo se autoriza la clasificación de material de construcción como se plantea en el Programas de trabajos y obras (PTO).

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo Decimo cuarto de la Resolución No. 0529 del 17 de marzo de 2015 el cual quedará así:

ARTICULO DECIMO CUARTO: El señor ANUNCIACION TRUJILLO ANDRADE como medida de compensación por el aprovechamiento forestal, los impactos ambientales y sociales que se genera en el proyecto al componente biótico, abiótico y a la comunidad de las veredas del área de influencia directa, deberá efectuar lo siguiente:

- Realizar una reforestación de 15,4483 hectáreas (con una densidad de 1.100 árboles, es decir enriquecer hasta alcanzar dicha densidad), con las especies arbóreas de la región e identificadas en el inventario forestal complemento del Estudio de Impacto Ambiental, a través de la siguientes actividades:

  - Presentar ante la Corporación la ubicación en plano al detalle de las 15,4483 hectáreas a reforestar, el cual debe tener como criterio zonas de importancia ambiental y la facilidad en la servidumbre, el cual debe ser presentados dentro de los dos (02) meses siguientes a partir de la notificación de la resolución.

- La compensación debe ejecutarse dentro de los primero 9 años, con una frecuencia de 1,71 Has. por año (con una densidad de 1.100 árboles es decir enriquecer hasta alcanzar dicha densidad)

- A cada reforestación realizada en forma anual, se deberá realizar el respectivo mantenimiento el cual debe ser como mínimo de dos (02) años.

ARTICULO TECERO: CONFIRMESE, en todo lo demás la resolución 0529 del 17 de marzo de 2015 " por la cual se modifica una licencia ambiental global al señor anunciación Trujillo Andrade".

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ANUNCIACION TRUJILLO ANDRADE identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.895.027 expedida en Tesalia (Huila) o a su apoderado informándole que contra esta no procede recurso alguno por la Vía Gubernativa.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Cbahamon
F/angarita